

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-754/2021, SUP-REC-760/2021 Y SUP-REC-786/2021

ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EMMANUEL QUINTERO VALLEJO Y CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y JORGE ARMANDO HÉRNANDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** las demandas de los presentes recursos.

Lo anterior, ya que respecto de los expedientes SUP-REC-754/2021 y SUP-REC-760/2021 no se cumple el requisito especial de procedencia, pues la sentencia recurrida únicamente se centró en cuestiones de legalidad, sin que se analizaran temáticas o se realizaran pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional. Tampoco se advierte la existencia de notorio error judicial, ni

contrario.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en

¹ En lo sucesivo, partido recurrente, recurrentes, candidato recurrente o ciudadano recurrente, respectivamente.

² En adelante Sala Xalapa o Sala responsable.

que la controversia tenga una relevancia especial o sea trascendente para el orden jurídico nacional.

Por su parte, en el caso del expediente SUP-REC-786/2021, la demanda fue presentada de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en el procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/Q/JATC/025/2021, instaurado en contra del candidato de Morena a presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Al respecto, el Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana del estado de Chiapas⁴ determinó la existencia de responsabilidad del mencionado candidato por la comisión de actos anticipados de campaña y lo sancionó con una multa de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Morena y otros ciudadanos controvirtieron esa determinación ante el Tribunal Electoral del estado de Chiapas,⁵ el cual resolvió revocar la resolución del Instituto local, pues en su consideración los hechos relacionados no implicaban expresiones que actualizaran la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección o, en su caso, tuvieran un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, por lo que dejó sin efectos la sanción decretada.

Uno de los quejosos (ahora recurrente en el expediente SUP-REC-786/2021) interpuso un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, señalando que, entre otras cosas, Morena no estaba legitimado para impugnar a nombre del candidato, por lo que la Sala Xalapa determinó revocar la sentencia del Tribunal local y confirmar la resolución del Instituto local que había actualizado dicha infracción.

⁴ En lo sucesivo, Instituto local.

⁵ En lo siguiente, Tribunal local.



II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

- 1. Quejas. El doce, quince, diecisiete y treinta y uno de marzo, diversos ciudadanos presentaron una queja ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto local en Comitán de Domínguez, Chiapas, contra un candidato a presidente municipal en esa localidad, por actos anticipados de precampaña, solicitando la cancelación del registro del citado ciudadano.
- 2. Resolución de la queja [IEPC/PE/Q/JATC/025/2021]. El cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto local determinó la existencia de actos anticipados de campaña cometidos por el denunciado y, en consecuencia, lo sancionó con una multa de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- 3. Recurso de apelación locales [TEECH/RAP/091/2021 y acumulados]. Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo, el representante del partido Morena interpuso ante el Tribunal local recurso de apelación.

En atención a ello, el veintiséis de mayo, ese órgano jurisdiccional determinó revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local.

4. Sentencia impugnada [SX-JDC-1126/2021]. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo, Rafael Humberto Morales Serrano promovió un juicio de la ciudadanía.

En su resolución, la Sala Xalapa determinó **revocar** la sentencia controvertida, al estimar que Morena no estaba legitimado para impugnar la sanción que le fue impuesta al candidato denunciado y, en ese sentido, **confirmó** la resolución del Instituto local.

- 5. Recursos de reconsideración SUP-REC-754/2021 y SUP-REC-760/2021. El siete de junio, se presentaron los medios de impugnación correspondientes a los expedientes citados, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa.
- 6. Recurso de reconsideración SUP-REC-786/2021. El nueve de junio, Rafael Humberto Morales Serrano presentó el medio de impugnación correspondiente al expediente referido, a fin de controvertir la misma sentencia.

Asimismo, dicho ciudadano presentó escritos de tercero en los recursos de reconsideración interpuestos por Morena y Jorge Constantino Kanter (SUP-REC-754/20021 y SUP-REC-760/2021).

III. TRÁMITE

7. Turno. Mediante acuerdos de ocho de junio, el magistrado presidente turnó los expedientes SUP-REC-754/2021 y SUP-REC-760/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

Con el mismo fin, mediante acuerdo de once de junio, el magistrado presidente turnó el expediente SUP-REC-786/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

8. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en el que se actúa.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII de

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ En adelante, Constitución General.



la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.8

Lo anterior, por tratarse de recursos de reconsideración en los que se controvierte una resolución de la Sala Xalapa, medios de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. ACUMULACIÓN

De los escritos de demanda se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación, pues en los tres casos los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-1126/2021, por lo que resulta procedente su acumulación.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REC-760/2021 y SUP-REC-786/2021 al diverso SUP-JDC-754/2021, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

En tal virtud, deberán glosarse los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

VI. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

VII. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD

Esta Sala Superior considera que el recurso del expediente SUP-REC-786/2021 debe **desecharse**, ya que su presentación fue extemporánea.

Al respecto, la Ley de Medios establece que los escritos y demandas que sean intentadas deben presentarse en los plazos que para cada caso dispone, pues de lo contrario los mismos resultarán improcedentes.⁹

En el caso que nos ocupa, el artículo 66 de la citada Ley establece que los recursos de reconsideración deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional. En el caso de la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respectiva.

Ahora bien, en el presente asunto, el recurrente pretende impugnar la resolución de la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-1126/2021, por lo que resulta aplicable el plazo de tres días antes referido.

Cabe señalar que al tratarse de una controversia sobre actos relacionados con el proceso electoral local para elegir al presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, todos los días y horas son hábiles para efectos del cómputo del plazo.¹⁰

Así, toda vez que de autos se desprende que la resolución impugnada fue emitida y notificada al ahora recurrente el pasado cuatro de junio, el plazo con el que este contaba para controvertirla terminó el día siete del mismo mes. Sin embargo, presentó su escrito el día nueve, es decir, dos días despúes de que venció el plazo referido, por lo que es notoriamente extemporáneo y ante ello esta Sala se encuentra impedida para entrar a su estudio.

⁹ Artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.



Por lo anterior, se concluye que el recurso identificado con la clave SUP-REC-786/2021, debe ser **desechado.**

VIII. IMPROCEDENCIA POR NO SURTIR EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA

Por su parte, se estima que los recursos correspondientes a los expedientes SUP-REC-754/2021 y SUP-REC-760/2021 deben **desecharse** al no cumplir con el requisito especial de procedencia, debido a que los razonamientos de la Sala responsable no se relacionan con cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional. Tampoco se advierte la existencia de notorio error judicial, ni que la litis o controversia tenga una relevancia especial o sea trascendente para el orden jurídico nacional.

IX. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En el marco del sistema de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración presenta una naturaleza doble.

Por un lado, constituye un medio de impugnación ordinario frente a las resoluciones de las Salas regionales referidas en el artículo 61 numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios. Por otro, constituye un medio extraordinario de control constitucional respecto de las resoluciones emitidas por las Salas regionales.¹¹

En este caso, la excepcionalidad del recurso deriva de que no constituye una ulterior instancia diseñada para analizar las consideraciones de derecho realizadas por las Salas regionales, ello en un contexto de legalidad y adecuación normativa del caso en controversia, sino un medio de control aplicable ante circunstancias específicas de aplicación e interpretación de

¹¹ Artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

los mandatos constitucionales o convencionales, así como de vulneración directa a los derechos fundamentales que emanan de dichas fuentes.

Ahora bien, ante la especificidad del control constitucional, ha sido necesario que esta Sala Superior amplíe y delimite los supuestos de procedencia de este recurso, en su carácter de medio de control constitucional, con lo que ha garantizado el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General.

Por ello, se ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹²
 normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas.¹⁴
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- Cuando se resuelva a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

¹² Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

¹³ Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁷ **Jurisprudencia 12/2014**, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO



- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.¹⁸
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.¹⁹
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.²⁰
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.²¹
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²²
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²³

Por ello, atendiendo a la excepcionalidad del recurso, es indispensable que se actualice claramente alguno de los supuestos referidos, a efecto de que el medio de impugnación sea procedente.

SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

²¹ Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

²² Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

²³ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

X. CONSIDERACIONES DE LA SALA RESPONSABLE

En la sentencia controvertida, la Sala Xalapa sostuvo que debía revocarse la sentencia del Tribunal local y confirmarse la resolución del Instituto local, por las consideraciones siguientes:

- Calificó fundado el agravio relativo a la falta de legitimación de Morena en la instancia local, porque de las constancias del procedimiento especial sancionador se advertía que la denuncia únicamente se interpuso contra el candidato a presidente municipal, y la resolución se circunscribió a analizar conductas imputadas solo a él y sancionarlo en consecuencia, de manera que fue en la esfera de derechos de esa persona en la que recayó el acto de autoridad.
- En ese sentido, refirió que el candidato era quien contaba con legitimidad e interés para solicitar la protección de sus derechos, máxime cuando el efecto de la resolución no sólo involucra derechos políticos sustanciales sino una afectación personalísima e individual, dada la sanción impuesta.
- Sostuvo que, si bien los partidos cuentan con legitimación para impugnar actos o resoluciones en que hayan sido sancionados directamente, pues producen una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su esfera de derechos, ello no se hacía extensivo para controvertir actos cuyos efectos recaigan en la esfera de derechos de otra persona.
- Por otra parte, consideró que no se actualizaba ninguno de los elementos necesarios para dar el tratamiento de tuitiva a la acción intentada por Morena, porque no estuvo de por medio la afectación a un interés colectivo, sino la afectación directa a la esfera de derechos de una persona en específico.
- Finalmente, confirmó la resolución del Instituto local porque atendió a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, estimando que la graduación de la sanción resultaba conforme a derecho.

XI. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN



Para controvertir la resolución y motivaciones de la Sala Xalapa, los recurrentes en los expedientes SUP-REC-754/2021 y SUP-REC-760/2021 hacen valer, en síntesis, los razonamientos siguientes:

- Señalan que se transgrede en su perjuicio los artículos 16, 17, 41 y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución General, así como los artículos 8, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los principios constitucionales que rigen la materia electoral.
- Argumentan que se vulneraron los principios constitucionales de objetividad, congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, ya que no se analizó el caso en su contexto y particularidades.
- Consideran que la Sala responsable partió de la premisa inexacta de que Morena comparecía ante la instancia local a nombre y representación del candidato, siendo que en todo momento actuó en defensa de los intereses generales de la ciudadanía (como comunidad susceptible de protección mediante acción tuitiva) que incluía la defensa de una persona que era candidata postulada por él.
- Por otra parte, el candidato recurrente refiere que Morena sí poseía interés para poder impugnar, en virtud de que una de las pretensiones solicitadas en ese momento, era la negación o cancelación de su candidatura.
- Por otro lado, refieren que la Sala Superior debe hacer uso de su facultad de control difuso de convencionalidad y con ello ponderar qué disposiciones deben prevalecer en una confrontación entre derechos y principios consagrados en la Constitución general y en diversos tratados internacionales de los que el país forma parte.
- Finalmente, afirman que la autoridad administrativa violentó el debido proceso y vulneró el principio de exhaustividad, ya que la sanción impuesta resulta excesiva y desproporcionada, así como que se debe realizar una interpretación de las normas aplicables que maximicen el derecho a un

debido proceso y a un juicio justo a fin de que al candidato no se le imponga una sanción injustificada y desproporcionada.

XII. DECISIÓN

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios de los recurrentes no actualizan alguno de los supuestos excepcionales para su procedencia, pues lo resuelto por la Sala Xalapa no implicó el estudio (o su omisión) de algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad o la interpretación de algún precepto del máximo ordenamiento.

Tampoco se relaciona con la comisión de un error judicial evidente y su estudio no implica la generación de un criterio relevante o trascendental.

Como se desprende de la síntesis de los agravios de los recurrentes (en los que en esencia sostienen los mismos razonamientos) y de las consideraciones de la Sala responsable, el estudio realizado por esta última se centró en determinar si fue correcto o no que el Tribunal local reconociera legitimidad e interés a Morena para controvertir la resolución del Instituto local que impuso una multa a un candidato postulado por ese partido político.

Al respecto, las consideraciones de la Sala Xalapa se limitaron a analizar, conforme a las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales aplicables, en qué consistía la legitimidad, el interés jurídico, el interés tuitivo y su aplicación en el caso concreto, concluyendo que Morena no contaba con la posibilidad de controvertir la resolución del Instituto local.

Con base en lo anterior consideró que el partido carecía de interés jurídico y que, en términos de los criterios aplicables, no se acreditaban los elementos necesarios para que Morena ejerciera una acción tuitiva.

Así, la Sala responsable realizó un ejercicio de mera legalidad relacionado con la legitimación procesal, como requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto para controvertir lo resuelto en un juicio en el que no se fue parte procesal, circunstancia que al no acreditarse conlleva el



desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación que se haya promovido.

En este contexto, la Sala Xalapa no realizó (u omitió) un estudio de constitucionalidad ni llevó a cabo la inaplicación directa o implícita de alguna disposición normativa, pues como ya se refirió se limitó a analizar en términos de legalidad la atención a los requisitos procesales en el caso en cuestión.

No basta para controvertir esta conclusión, el que los recurrentes hagan referencia a diversos artículos de la Constitución general y Tratados internacionales supuestamente violentados, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos o principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los recurrentes aducen que esta Sala Superior debe hacer uso de su facultad de control difuso de convencionalidad y con ello ponderar las disposiciones que deben prevalecer en una confrontación de derechos entre la Constitución general y los tratados internacionales.

Sin embargo, no se advierte que ese análisis fuera solicitado ante la instancia Regional, y tampoco que los recurrentes ofrezcan mayores elementos que otorguen las condiciones para realizarlo ante la constatación del estudio de requisitos de procedencia, como lo es el del interés juridico o tuitivo lo cual fue un estudio de mera legalidad realizado por la Sala Xalapa, esto es, no se observa que se esté ante una norma sospechosa o potencialmente violatoria de derecho humanos que detonen la ejecución de ese estudio constitucional. Máxime que se advierte que tales manifestaciones son de carácter genérico.

Así como tampoco se advierte que el estudio de la resolución combatida pudiera llevar a la generación de un criterio novedoso o trascendental que justifique la procedencia ante esta instancia jurisdiccional.

Ello, porque la materia de controversia únicamente se circunscribió a aspectos relativos a la existencia de legitimación e interés de un partido político para impugnar una resolución de la autoridad administrativa, tema del que esta Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones.

Por último, no se estima que sean aplicables los criterios de esta Sala Superior respecto de la procedencia de un recurso de reconsideración por existir un error judicial notorio o la violación al debido proceso, ya que no se combate alguna desatención procesal por parte de la responsable.

Por lo expuesto, dado que no se advierte que se actualice alguna de las causales para la procedencia excepcional en los medios de impugnación intentados, lo que corresponde conforme a derecho es desechar las demandas.

XIII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-760/2021 y SUP-REC-786/2021 al diverso SUP-REC-754/2021.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifiquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron el magistrado presidente quien hace suyo el proyecto de sentencia y las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.